



Huancayo, **10 8 SEP 2023**

VISTOS:

El Doc. 515499, Exp. 357868, de fecha 11 de agosto del 2023, presentado por CRISTHIAN ALVARO CAPCHA MIRAVAL, (en adelante el recurrente), interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 2511-2023-MPH-GPEYT, el INFORME N° 287 - 2023-MPH/GPEYT/JDC, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo N° 194° de la Constitución Política del Perú, establece que las Municipalidades Provinciales y distritales son los órganos de gobierno Local, gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, lo que resulta concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el inciso 4 del Artículo 195° de la Constitución Política de Perú, señala que las municipalidades son competentes para regular actividades y servicios en el ámbito de su competencia municipal. *Cabe acotar que, si bien es cierto que toda persona tiene derecho a trabajar con sujeción a la ley, no lo es menos que este derecho no es irrestricto y que debe estar sujeto al cumplimiento de las disposiciones de cada gobierno local, caso contrario la Municipalidad tiene la facultad de clausura el local y de sancionar.*

Que, la capacidad sancionadora de la Municipalidad se encuentra detallada en la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, en su artículo N° 46 y 49, concordante con el reglamento de infracciones y sanciones administrativas de la Municipalidad Provincial de Huancayo, aprobado mediante Ordenanza Municipal para encausar formalmente y establecer parámetros del procedimiento sancionador tiene como observancia obligatoria los principios contemplados en el artículo N° 230° de la Ley 27444.

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444 en el numeral 1) del Art. VIII del Título Preliminar establece lo siguiente: *"Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad."*

Que, mediante expediente del visto, el recurrente interpone recurso de reconsideración contra la Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 2511-2023-MPH-GPEYT, argumentando que: no tomo en cuenta los argumentos expuestos, si bien en el sustento hace referencia que el establecimiento fue intervenido por personal de fiscalización de la Municipalidad Provincial de Huancayo, Ministerio Público, y la PNP, eso no sustenta que mi establecimiento comercial formal este trasgrediendo la norma municipal, como ya bien en el descargo se vino mencionando, nosotros no verificamos mediante sistemas como lo tiene la PNP para acreditar claramente si las personas sean menores de edad, lo que realizamos es que nuestro personal sean menores de edad, lo que realizamos es que nuestro personal de vigilancia verifica cada persona que ingresa que cuente a la mano su DNI, así también ya mencionamos que nuestro local en el ingreso se encuentra el aviso de "prohibido el ingreso de menores de edad" y "el ingreso a este local es con DNI mayores de 18 años", es claro que con esta subsanación dejamos ingresar con DNI que sean mayores de edad, sin embargo, no tenemos ningún sistema que podamos validar si estos documentos presentados por cada persona sean verídicos, entonces lo que pueda haber pasado es que nuestro personal de vigilancia fue sorprendido por haber ingresado con documentos falsos. Con el sustento acreditado no quiero justificar la sanción impuesta, que el día de la intervención encontraron a menores de edad quienes nos sorprendieron con documentos falsos, lo que se quiere es ser razonable con la sanción, imponer una clausura por el período de 60 días calendarios es un exeso por parte de la gerencia, (...).

Que, mediante Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 2511-2023-MPH/GPEYT, Resuelve Declarar CLAUSURA TEMPORALMENTE por espacio de 60 días calendarios los accesos directos e indirectos del establecimiento comercial ubicado en Prolongación Puno N° 497-2do piso-Huancayo; que cuenta con el giro de "DISCOTECA", por la infracción PIA N° 011264, con código GPEYT. 38 "Por permitir el ingreso de menores de edad a establecimientos dedicados a giros especiales", conforme lo señala el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas-CUISA, de la Ordenanza Municipal 720-MPH/CM.

Que, el numeral 217.1, del artículo 217° del Decreto Supremo 004-2019-JUS, TUO de la LPAG, Ley 27444, señala: *"conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos*



C.c.
Archivo
GPEYT/JM/Lide